República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-90767578-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Septiembre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-74298077- -APN-SGAI#TFN ADECO AGROPECUARIA S.A.

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el **EX-2021-74298077- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**ADECO AGROPECUARIA S.A. s/ recurso de amparo**”.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que en RE-2021-74293339-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la excesiva demora por parte de la AFIP en concluir las solicitudes de reintegro de retenciones sufridas en el IVA correspondientes a los períodos 04 y 05/2021 (cfme. RG 4310/2018).

La amparista indicó que se dedica a la explotación agropecuaria, revistiendo la categoría de “productor”, encontrándose sujeta a las disposiciones de la RG 4310/2018.

Afirmó que dio cumplimiento a las condiciones exigidas por dicha Resolución a fin de obtener el reintegro sistémico de las retenciones sufridas en los períodos mencionados y que, a pesar de cumplir con las condiciones exigidas, la AFIP –DGI no efectivizó los reintegros de las mismas.

Indicó que con fecha 01/06/2021 y 02/07/2021 presentó un pedido de pronto despacho sin que a la fecha el fisco hubiera resuelto definitivamente lo solicitado. En virtud de dichas presentaciones la AFIP-DGI comunicó que la devolución prevista en la RG 4310/2018 se encuentra en proceso de tramitación, lo que a entender de la amparista no configura una decisión respecto de la petición efectuada por su parte.

Argumentó que los plazos para que el fisco se expida han vencido y que la demora incurrida por la AFIP es excesiva, lo que conculca su derecho a obtener una respuesta de la administración a sus solicitudes en tiempo razonable. Señaló asimismo que la demora entorpece su giro económico financiero al incrementar injustificadamente su carga tributaria.

Finalmente, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya definitivamente con el trámite de solicitudes de reintegro

de retenciones de IVA, con costas al fisco.

II.- Que en IF-2021-80484110-APN-DTD#JGM el fisco presentó el informe que le fuera solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683).

Indicó que consultó con la debida urgencia a las distintas áreas con competencia en el trámite, las que hicieron saber que se estaba trabajando en el tema. Ello así, manifestó que la División Egresos Tributarios indicó con fecha 24/08/2021 "*…que todos los períodos que se encuentran comprendidos en el amparo presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago*".

Manifestó que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de reintegro de la amparista, sino que ella obedece a la pandemia por COVID-19, que ha provocado inconvenientes en el desarrollo normal de las tareas de control que deben ser llevadas a cabo por su parte.

Por último, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que a requerimiento de este Tribunal, la amparista informó en RE-2021-83676008-APN-DTD#JGM que la alusión en las planillas emitidas por el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), acompañadas oportunamente por su parte en RE-2021-74296230-APN-SGAI#TFN y RE-2021-74295853-APN-SGAI#TFN, y en las que se indican que están referidas a los meses 05 y 06/2021, se relacionan con el mes de validación de los importes involucrados en los trámites, que ocurre a mes vencido de la presentación de las declaraciones juradas.

Por su parte, el fisco contestó en IF-2021-85910000-APN-DTD#JGM el traslado oportunamente corrido, y señaló que la Jefa de División de Agricultura de AFIP – DGI informó que "*…las planillas SISA acompañadas en auto refieren a los períodos de proceso de reintegros IVA 05/2021 y 06/2021. Asimismo, se aclara que* ***dichos procesos pueden integrar liquidaciones primarias de granos emitidas en períodos anteriores****. Esto se debe a liquidaciones emitidas y observadas en períodos anteriores, pero subsanadas y acreditadas en el período de proceso. Se adjunta consulta sistémica de cuenta corriente de reintegros de la firma ADECO AGROPECUARIA SA para los períodos 05 y 06 de 2021 con el detalle de fecha de emisión (columna C) para cada liquidación primaria de granos referida en la planilla obrante en autos*" (el destacado me pertenece).

Finalmente, mediante la PV-2021-88013746-APN-VOCI#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala A.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este Tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que la amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: "*...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente*" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que el reintegro de las retenciones de IVA sufridas por la amparista por su actividad tramita por el Título III de la RG 4310/2018, cuyo art. 62 dispone las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro sistemático de aquéllas.

Por su parte, los arts. 64 y 65 de dicha Resolución disponen que: "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias" y que "La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones*".

VI.- Que atento lo manifestado por las partes en el Considerando III.-, la cuestión a resolver se circunscribe a decidir si por las retenciones correspondientes a los meses 04 y 05/2021, cuyos reintegros aún no se han acreditado, el fisco incurrió en una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado.

Que de los antecedentes acompañados por el fisco en IF-2021-80427078-APN-DTD#JGM surge que la División de Egresos Tributarios informó con fecha 24/08/2021 en relación a los períodos objeto de este amparo, que "*todos los periodos que se encuentran comprendidos en el mismo, presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago....*"; lo que representa una respuesta meramente formal y dilatoria, evitando definir en qué consiste esa "última instancia" a la que refiere.

Tengo para mí, que el trámite de reintegro que establece la RG 4310/2018 – como cualquier otro régimen de reintegro o devolución- finaliza recién con el efectivo pago por parte del fisco, generalmente instrumentado mediante una acreditación bancaria en la cuenta del beneficiario de los importes aprobados (en el caso, cfme arts. 64 y 65 de la RG 4310/2018), y no antes de ese preciso acto. Una interpretación distinta conduciría solo a un reconocimiento meramente formal y no efectivo del derecho involucrado. En el caso de autos, ese acto es al que refiere el art. 65 de la RG 4310/2018 con un plazo autoimpuesto por el propio fisco para realizarlo, que en el caso, se encuentra ampliamente vencido.

Por otro lado, el art. 182 de la ley 11.683 ordena a este Tribunal "*resolver lo que corresponda para* ***garantizar el ejercicio del derecho del afectado***" (resaltado propio), lo que en el caso de autos, en el que, según el propio fisco no quedan trámites pendientes, se traduce en que la amparista pueda disponer de los fondos correspondientes de los reintegros ya reconocidos. En este sentido, la solución que se propicia no estará dirigida a que el fisco reconozca determinados reintegros, sino que finalice el trámite de aquellos ya convalidados, resultando un caso distinto del resuelto por la Corte en el precedente de Fallos 313:1706.

Cabe destacar que de las planillas del SISA acompañadas por el fisco y por la actora –en las que surgen como estado “LPG ACREDITADA”- se desprende que, si bien el fisco le reconoció a la amparista el derecho a la devolución de las retenciones de IVA vinculadas a operaciones por los períodos en discusión, no efectivizó dicha acreditación sistemática, habiendo vencido ampliamente el plazo dispuesto por el art. 65 de la RG 4310/2018.

Finalmente, el suscripto no soslaya la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su competencia- el art. 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación extraordinaria. Esta omisión –de modificar el plazo autoimpuesto- lleva a suponer con debida lógica que el organismo se encuentra en condiciones de cumplirlo. Más aun cuando el propio fisco, el 5 de febrero pasado, es decir, en plena pandemia, a través de la RG 4927 (art. 2º) sustituyó el art. 64 de la RG 4310, sin modificar el plazo del art. 65.

Por todo lo expuesto, corresponde que se haga lugar al amparo solicitado y se ordene al fisco para que en el término de 15 (quince) efectúe el pago de las sumas reconocidas (IVA de los períodos 04 y 05/2021), acreditando efectivamente dichos importes en la CBU del contribuyente. Las costas se imponen al fisco nacional.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Dr. Luis, a sus consideraciones sobre los extremos que la norma exige para la procedencia del recurso en trato y la explicación del régimen establecido por la RG 4310/2018.

En ese contexto, teniendo en consideración el contexto normativo y fáctico descripto y los plazos en que deben efectuarse los reintegros conforme lo que dispone el artículo 65 de la RG 4310/18, sólo cabe concluir que después de varios meses de la primera presentación, el ente fiscal no ha resuelto lo solicitado por la actora, habiendo incurrido en demora excesiva que torna procedente el remedio intentado. Debe tenerse presente que los plazos en cuestión, **fijados por el propio organismo fiscal**, que se encuentra obligado a su cumplimiento en término, se encuentran vencidos, por lo que corresponde acceder al recurso interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de quince (15) días finalice el trámite correspondiente a las operaciones de IVA por los períodos fiscales abril y mayo de 2021. Con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de quince (15) días finalice el trámite correspondiente a las operaciones de IVA por los períodos fiscales abril y mayo de 2021. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.23 18:34:12 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.23 18:50:19 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.24 17:52:26 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.24 17:52:27 -03:00